Santiago, treinta de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan

y se tiene, además, y en su lugar presente:

Primero: Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos, actuando a favor de Génesis Bermúdez Primera y su grupo familiar compuesto por Neudy Bracho Valbuena y sus dos hijos menores de edad cuyas iniciales son A.D.B.B. y N.V.B.B., de nacionalidad venezolana, dedujo recurso de protección en contra del Gobernador Provincial de Magallanes, calificando como ilegal y arbitraria la negativa de parte de dicha autoridad a recibir su solicitud de refugio y darle ingreso al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado; hecho que considera arbitrario, ilegal y vulnerador del legítimo ejercicio de los derechos que garantizan los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que la recurrida, al informar señala no haber incurrido en acto arbitrario ni ilegal ni haber vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente, toda vez que cuando los recurrentes ingresaron de manera clandestina al país y que cuando se presentaron en la Gobernación Provincial de Magallanes fueron atendidos por la Encargada

XVXZPBXFMX

del Departamento de Extranjería y Migración, quien les informó acerca de las alternativas migratorias que tenían a su disposición para regular su situación conforme a las normas de extranjería general, dando con ello respuesta a su requerimiento, y que cuando fueron por segunda vez acompañados por la abogada del Instituto recurrente y un notario para presentar una solicitud en la Oficina de Partes, su intento resultó infructuoso porque conforme la Ley N° 20.430 las solicitudes de refugio se deben hacer de manera presencial e individual, a lo que agrega que en ningún caso les negó los formularios de refugio.

Tercero: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.430 dispone: "*Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.*

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad,

XVXZPBXFMX

en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico".

Por su parte, el artículo 27 del mismo cuerpo legal estatuye*: "Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado*".

Enseguida, el artículo 28 indica los datos e información que deberá contener la solicitud, mientras que los artículos 29 y siguientes del mismo cuerpo legal detallan los trámites posteriores del procedimiento.

Cuarto: Que, además, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 20.430 establece: "*La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior".*

Finalmente, el ainciso 1° del artículo 37 del mismo cuerpo reglamentario dispone: "*Datos del solicitante.*

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la

XVXZPBXFMX

autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos:...".

Quinto: Que, de esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar *"…el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería…"*.

Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se diera inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio de las personas a cuyo favor se ha deducido la presente acción cautelar, en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la

XVXZPBXFMX

materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de noviembre de dos mil diecinueve y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido a favor de Génesis Bermúdez Primera y su grupo familiar compuesto por Neudy Bracho Valbuena y sus dos hijos menores de edad cuyas iniciales son A.D.B.B. y N.V.B.B., en contra del Gobernador Provincial de Magallanes y, en consecuencia, se ordena que dicha autoridad deberá admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de dichas personas, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 20.430 dentro del plazo de 10 días de ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pallavicini.

Rol N° 33.211-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 30 de marzo de 2020.

XVXZPBXFMX

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/03/2020 15:00:19

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 30/03/2020 15:01:01

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/03/2020 15:01:02

XVXZPBXFMX

En Santiago, a treinta de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XVXZPBXFMX